



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0782  
RADICADO N° 2022-00327-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por GUSTAVO HUMBERTO AGUDELO FRANCO Y BEATRIZ ELENA GARCÍA en contra de ALIMENTOS FINCA S.A.S con Nit 860004828-1, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante memorial allegado al canal digital del despacho se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante cumple con los requisitos exigidos mediante auto del 8 de noviembre del presente, por lo que se procede a estudiar la presente acción.

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario con radicado 2015-00440, mismo que finalizó con sentencia de Casación, así mismo dentro del proceso se dictó sentencia

de segunda instancia que data del 18 de febrero de 2020, donde se revocó la decisión de este Despacho y condenó a las demandadas en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia materia de consulta, proferida el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagui para en su lugar. DECLARAR que el GRUPO R&C SERVICIOS INTEGRALES S A S. es responsable a título de culpa del accidente de trabajo acaecido el 11 de diciembre de 2012 al señor Gustavo Humberto Agudelo Franco, configurándose así la culpa patronal del artículo 216 del CST de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR a GRUPO R&C SERVICIOS INTEGRAL ES S A.S., y solidariamente a ALIMENTOS FINCA S A.S., a pagar las siguientes indemnizaciones \$37.988.645,08 por concepto de lucro cesante consolidado, \$79.671.561,54 por concepto de lucro cesante futuro, y \$ 13.167.045 por perjuicios morales, sumas que deberá pagar debidamente indexadas conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de este proveído, desde la fecha de esta sentencia hasta el momento efectivo del pago de la obligación.”

Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales mediante auto del 1° de febrero de 2022 de la siguiente manera:

“...GASTOS	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO	
- En 1ra Instancia	\$ 13.082.7251
- En 2da instancia	\$ 00
- Casación	\$ 9.400.0002

TOTAL, COSTAS: Veintidós millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos veinticinco pesos (\$ 22.482.725). ...”.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento de pago, así:

- ) la suma de \$37.988.645,08 por concepto de lucro cesante consolidado.
- ) la suma de \$79.671.561,54 por concepto de lucro cesante futuro.
- ) la suma de \$ 13.167.045 por perjuicios morales.
- ) Indexación de las sumas desde la fecha de la sentencia de segunda instancia del ordinario hasta el momento efectivo del pago de la obligación.

- ) la suma de \$ 22.482.725 por concepto de las costas impuestas en el ordinario.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por la ejecutante, en vista que no se presentó una cuenta en específica a embargar y estudiada la solicitud de oficiar a Transunion se accede a la misma por ser procedente, en consecuencia se ordenará oficiar a dicha entidad con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS, toda vez que la oficiada no es la encargada de hacer efectivo los embargos.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad ALIMENTOS FINCA S.A.S. con Nit 860004828-1 y en favor de GUSTAVO HUMBERTO AGUDELO FRANCO con c.c. 71.331.125 y BEATRIZ ELENA GARCÍA con c.c. 43.905.070, de la siguiente manera:

- ) La suma de \$37.988.645,08 por concepto de lucro cesante consolidado.
- ) La suma de \$79.671.561,54 por concepto de lucro cesante futuro.
- ) La suma de \$ 13.167.045 por perjuicios morales.
- ) Indexación de las sumas desde la fecha de la sentencia de segunda instancia del ordinario hasta el momento efectivo del pago de la obligación.
- ) La suma de \$ 22.482.725 por concepto de las costas impuestas en el ordinario.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, tal y como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 200

Hoy 24 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3942ad63b43a79b4cbe13fa920c8d9ee2579f098b65885ca6512f2636a5cf3**

Documento generado en 23/11/2022 02:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**